



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Luis Eduardo Arévalo Buitrago C.C 8.296.753 Gabriela Arbeláez de Arévalo C.C 23.490.581
Demandados	Héctor Fabián Gómez Ospina C.C 70.105.968 Clara Inés Caicedo Villa C.C 43.554.202
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2021 00050 00

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de **LUIS EDUARDO ARÉVALO BUITRAGO C.C 8.296.753** y **GABRIELA ARBELÁEZ DE ARÉVALO C.C 23.490.581** contra **HECTOR FABIÁN GÓMEZ OSPINA C.C 70.105.968** y **CLARA INÉS CAICEDO VILLA C.C 43.554.202**, por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$75.000.000,00), como capital vertido en el Pagaré No. 1.

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2 La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$75.000.000,00), como capital vertido en el Pagaré No. 2.

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería al doctor OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA con T.P No. 108.710, quien obra como apoderado de la parte actora de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021))

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Luis Eduardo Arévalo Buitrago C.C 8.296.753 Gabriela Arbeláez de Arévalo C.C 23.490.581
Demandados	Héctor Fabián Gómez Ospina C.C 70.105.968 Clara Inés Caicedo Villa C.C 43.554.202
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicado	05001 31 03 015 2021 00050 00

De conformidad con el artículo 146 núm. 2º del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I 001-403918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, de propiedad de los señores Héctor Fabián Gómez Ospina C.C 70.105.968 y Clara Inés Caicedo Villa C.C 43.554.202. Mismo que se encuentra gravado con hipoteca a favor de los acá demandantes.

Expidiendo a costa del interesado el certificado atinente a la situación jurídica del referido inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593, ord. 1º, del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 7 de abril del año 2021

OFICIO Nro.

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2021-00050-00

Señores:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Zona Sur

Me permito comunicarle que en este Despacho cursa demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **LUIS EDUARDO ARÉVALO BUITRAGO C.C 8.296.753** y **GABRIELA ARBELÁEZ DE ARÉVALO C.C 23.490.581** contra **HECTOR FABIÁN GÓMEZ OSPINA C.C 70.105.968** y **CLARA INÉS CAICEDO VILLA C.C 43.554.202**, y por auto de la fecha se dispuso:

De conformidad con el artículo 146 núm. 2º del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I 001-403918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, de propiedad de los señores Héctor Fabián Gómez Ospina C.C 70.105.968 y Clara Inés Caicedo Villa C.C 43.554.202. Mismo que se encuentra gravado con hipoteca a favor de los acá demandantes.

Expidiendo a costa del interesado el certificado atinente a la situación jurídica del referido inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593, ord. 1º, del Código General del Proceso.

Con toda atención,

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 7 de abril del año 2021

OFICIO Nro.

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2021-00050-00

Señor:

Director

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”

Ciudad

Me permito comunicarle que en este Despacho cursa demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **LUIS EDUARDO ARÉVALO BUITRAGO C.C 8.296.753** y **GABRIELA ARBELÁEZ DE ARÉVALO C.C 23.490.581** contra **HECTOR FABIÁN GÓMEZ OSPINA C.C 70.105.968** y **CLARA INÉS CAICEDO VILLA C.C 43.554.202**.

En dicho proceso se persigue el cobro de obligaciones contraídas por la demandada a favor del acreedor, antes referido, por las siguientes obligaciones:

“1.1 La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$75.000.000,00), como capital vertido en el Pagaré No. 1.

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2 La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$75.000.000,00), como capital vertido en el Pagaré No. 2.

-. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. “

Lo anterior para los efectos legales y tributarios que en esa dependencia correspondan, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 630, Decreto 624 de 1989. Sírvase proceder de conformidad.

Con toda atención,

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria

Dirección: Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 13, Of. 1309, LA ALPUJARRA-

Tel: 232-78-72

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092974e7cce555fc9e2034f5a7cc876344c5c99caad57561413d557d4ccdba7**

Documento generado en 07/04/2021 04:07:28 PM